

GOBIERNO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS  
NEGOCIADO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE  
PO BOX 195540  
SAN JUAN PR 00919-5540

**AUTORIDAD DE LOS PUERTOS  
(Patrono o Autoridad)**

**Y**

**HERMANDAD DE EMPLEADOS DE  
OFICINA, COMERCIO Y RAMAS  
ANEXAS, (H. E. O.)  
(Unión)**

**LAUDO DE ARBITRAJE**

**CASO NÚM.: A-09-2319**

**SOBRE: RECLAMACIÓN  
-Cambio de Turno-**

**ÁRBITRO: MARIELA CHEZ VÉLEZ**

## I. INTRODUCCIÓN

La vista de arbitraje de la presente querrela se celebró en las oficinas del Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, en San Juan, Puerto Rico, el 20 de octubre de 2009. El caso quedó sometido para efectos de adjudicación el 18 de diciembre de 2009, fecha en que venció el término concedido a las partes para someter alegatos escritos en apoyo de sus respectivas posiciones.

Por la Autoridad de los Puertos, en adelante “la Autoridad” o “el Patrono”, comparecieron: el señor Radamés Jordán, Jefe de Relaciones Laborales y Portavoz; y el señor Orlando Luque, Supervisor y Testigo.

Por la H. E. O., en adelante “la Unión”, comparecieron: el Lcdo. José A. Cartagena, Asesor Legal y Portavoz; el señor Roberto Rosa, Representante; y los señores William Rosado y Ricardo Pérez en calidad de Testigos.

A las partes así representadas, se les brindó la oportunidad de presentar toda la prueba testifical y documental que tuvieran en apoyo de sus respectivas posiciones.

## II. PROYECTOS DE SUMISIÓN

Las partes no lograron establecer por mutuo acuerdo la controversia a ser resuelta. En su lugar, sometieron por separado los siguientes proyectos:

### **Por la Autoridad:**

Que la Honorable Árbitro determine conforme a derecho; el Convenio Colectivo y la evidencia presentada si la Autoridad adeuda o no tiempo extraordinario a los reclamantes Rosado González, William y Pérez Sánchez, Ricardo por concepto de la semana de trabajo del 2 al 6 de marzo de 2008. Bajo lo dispuesto en el Artículo XXII, Sección 5, Horas Extras.

### **Por la Unión:**

Que la Árbitro determine conforme a la prueba presentada si el cambio de turno impuesto a los querellantes entre el periodo del 2 de marzo a 6 de marzo de 2008, se hizo en violación al Artículo II, es decir de manera caprichosa y/o arbitraria. De determinar que sí, que se provea el remedio adecuado incluyendo el pago por tiempo extra y compensaciones por cambio de turno, Artículo XXII, y fijación de honorarios de abogados.

Luego de analizar el Convenio Colectivo aplicable, las contenciones de las partes, la prueba aportada y el Reglamento del Negociado de Conciliación y Arbitraje,<sup>1</sup> concluimos que el asunto específico a resolver es el siguiente:

---

<sup>1</sup> ARTICULO XIV - SOBRE LA SUMISIÓN

b) En la eventualidad de que las partes no logren un acuerdo de sumisión, dentro de un término razonable, el árbitro determinará el asunto preciso a ser resuelto tomando en consideración el Convenio Colectivo, las contenciones de las partes y la evidencia admitida. Éste tendrá amplia latitud para emitir remedios.

### SUMISIÓN

Determinar si la Autoridad violó el Convenio Colectivo en sus Artículos II y XXII o no, al cambiarle el turno de trabajo a los querellantes los días 2 al 6 de marzo de 2008. Además que se determine si la Autoridad cumplió o no con el pago de salario del tiempo extraordinario de dichos días. De determinar que no se cumplió que se emita el remedio adecuado.

### III. DISPOSICIONES CONTRACTUALES PERTINENTES

#### ARTÍCULO II DERECHOS DE LA GERENCIA

La Unión reconoce y acepta que la administración de la Autoridad y dirección de la fuerza obrera son prerrogativas exclusivas de la Autoridad. Por lo tanto, salvo como expresamente se limita por los términos de este Convenio, la Autoridad retendrá el control exclusivo de todos los asuntos concernientes a la operación, manejo y administración de la empresa. Dichos poderes y prerrogativas no serán utilizados por la Autoridad arbitraria o caprichosamente contra empleado alguno, ni con el propósito de discriminar contra la unión o sus miembros, ni para actuación que constituya una violación a lo provisto por este Convenio.

#### ARTÍCULO XXII JORNADA Y TURNOS DE TRABAJO

...

##### **Sección 5- Horas Extras**

Se entenderá por horas extras aquellas horas que el empleado trabaje en cualquiera de las siguientes circunstancias:

- A. El exceso de siete y media (7½) horas diarias.
- B. El exceso de treinta y siete y media (37½) horas a la semana.
- C. En días feriados.
- D. En días libres.

E. Durante el periodo para tomar alimentos.

A partir de la firma de este convenio los días feriados, proclamas y los días de ausencia justificada que se carguen a vacaciones anuales o a la licencia por enfermedad se contarán como si el empleado los hubiera trabajado a los efectos de paga extra, tanto en la jornada diaria como en la jornada semanal.

...

#### **Sección 8: Jornada Continua**

A todo trabajador que por necesidades del servicio se le requiera una jornada continua de trabajo de siete y media (7½) horas se le pagará hora de toma de alimentos como tiempo extra.

...

#### **IV. HECHOS PERTINENTES**

1. Los querellantes, señores William Rosado y Ricardo Pérez, trabajan en la brigada de refrigeración de la Autoridad de los Puertos.
2. Ambos cuentan con un turno irregular de trabajo.
3. El 29 de febrero de 2008, el Supervisor de Brigada de Refrigeración le notificó<sup>2</sup> a los querellantes el itinerario de trabajo para la semana del 2 al 6 de marzo de 2008.
4. Los querellantes estuvieron asignados a trabajar en Vieques en el turno de 6:00 am a 2:30pm.

---

<sup>2</sup> Exhibit 1- de la Unión.

5. El domingo 2 y el jueves 6 de marzo de 2008, los querellante trabajaron corrido desde por la mañana hasta por la tarde sin tomar su hora de almuerzo.
6. La Autoridad de pagó a los querellantes las horas de almuerzo de los días 2 y 6 de marzo de 2008, como tiempo extra.

## V. OPINIÓN

En la presente controversia nos corresponde determinar si la Autoridad violó o no el Convenio Colectivo al cambiarle el turno a los querellantes los días 2 al 6 de marzo de 2008; y si se le adeuda compensación por concepto de tiempo extraordinario.

La Unión alegó que la Autoridad le cambió el turno de trabajo a los querellantes de manera arbitraria y caprichosa, violando así el Artículo II, supra. Sostuvo, que a base de ese cambio, le corresponde el pago de tiempo extraordinario, según lo dispone el Artículo XXII, Sección 5, supra, del Convenio Colectivo.

La Autoridad alegó que no violó el Convenio Colectivo. Sostuvo, que tiene la facultad de administrar y dirigir a su fuerza obrera; incluyendo el establecimiento, programación y reprogramación de los turnos irregulares de trabajo, para que los mismos no se hagan de forma arbitraria y caprichosa.

A la Unión no le asiste la razón. En el Convenio Colectivo vigente, las partes acordaron en el Artículo II, supra, que la Autoridad posee la facultad de administrar y dirigir los asuntos del negocio para el buen desempeño y funcionamiento del mismo. En lo pertinente, dispone que la Unión reconoce y acepta que la administración de la

Autoridad y dirección de la fuerza obrera son prerrogativas exclusivas de la Autoridad. Incluso, dicho artículo establece que esta última retendrá el control exclusivo de todos los asuntos concernientes a la operación, manejo y administración de la empresa.

Dentro de la prerrogativa gerencial, la Autoridad tiene la facultad de determinar y asignar los turnos de trabajo que entienda necesario para el mejor funcionamiento del negocio. Cabe señalar, que dicho privilegio no debe utilizarse de manera arbitraria y caprichosa; velando así, porque se cumplan las leyes y los acuerdos negociados por ambas partes en el Convenio Colectivo.

A tono con lo antes mencionado, consideramos que la Unión no nos presentó prueba a los efectos de establecer que la Autoridad se haya extralimitado en su facultad de manejar su operación; ni que los cambios de turno de los querellantes hayan sido efectuados de forma arbitraria y caprichosa. Todo lo contrario, la evidencia documental y testifical presentada por la Unión durante la vista nos demostró que el cambio de turno se hizo y se notificó a los querellantes con anticipación, y en aras de la necesidad de servicio. Además, dicho periodo del 2 al 6 de marzo de 2008, no era la primera vez que los querellantes trabajaban el mencionado turno.

Por otra parte, dado que los querellante trabajaron los días 2 y 6 de marzo de 2008 durante su hora de almuerzo, y en la vista se evidenció que la Autoridad realizó dicho pago como tiempo extra; según lo dispone el Convenio Colectivo en su Artículo XXII, Sección 8, supra, se desestima de plano dicho reclamo.

De conformidad con los fundamentos anteriormente expresados, emitimos el siguiente:

## VI. LAUDO

Determinamos que la Autoridad no violó el Convenio Colectivo al cambiarle el turno a los querellantes los días 2 al 6 de marzo de 2008, y cumplió con el pago de salario a base del tiempo extraordinario correspondiente.

### **REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.**

En San Juan, Puerto Rico, a 3 de junio de 2010.

---

MARIELA CHEZ VÉLEZ  
ÁRBITRO

**CERTIFICACIÓN:** Archivado en autos hoy, 3 junio de 2010, y remitida copia por correo a las siguientes personas:

SR RADAMÉS JORDÁN ORTIZ  
JEFE RELACIONES INDUSTRIALES  
AUTORIDAD DE LOS PUERTOS  
PO BOX 362829  
SAN JUAN PR 00936-2829

LCDO JOSÉ ANTONIO CARTAGENA  
EDIFICIO MIDTOWN STE 204  
420 PONCE DE LEÓN  
SAN JUAN PR 00918

SR ROBERTO ROSA  
REPRESENTANTE  
HEO  
AUT DE LOS PUERTOS  
PO BOX 8599  
SAN JUAN PR 00910-8599

---

DAMARIS RODRÍGUEZ CABÁN  
TÉCNICA DE SISTEMAS DE OFICINA III